

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
j03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA TUTELA No. 096

Popayán, Cauca, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia:	ACCION DE TUTELA
Accionante:	EDGAR BERNARDO ZUÑIGA ZUÑIGA
Accionado:	COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACION
Radicado:	190014003003-2024-00286-00

I. Asunto:

Procede el despacho a decidir, mediante sentencia de primera instancia, la acción de tutela instaurada por el señor EDGAR BERNARDO ZUÑIGA ZUÑIGA, actuando a nombre propio, en contra de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACION, por intermedio de su representante legal, Doctor ANDRES BALAGUERA TAVERA o quien haga sus veces, vinculándose al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, al Doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA, en calidad de LIQUIDADOR de la entidad COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACION, a la sociedad BAKER TILLY COLOMBIA LTDA como Contralor para el seguimiento a la medida de liquidación de la entidad COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACION y a la sociedad MANDATO COOMEVA EPS S.A. LIQUIDADA - RACIL ASESORIAS S.A.S., por intermedio de su representante legal señor JOHN JAIRO GARCES MEJIA, a fin de que se proteja su derecho fundamental de PETICION.

II. Antecedentes:

El demandante sustenta la acción en los siguientes:

A.- Hechos relevantes.

Manifiesta que, el día 18 de diciembre de 2023 elevo un derecho de petición ante la entidad COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACION, pues, de acuerdo con el certificado de entrega emitido por empresa de correo INTERRAPIDISIMO S.A. la entidad accionada recibió el memorial en la mentada fecha.

Aduce que a la fecha han transcurrido más de tres (3) meses desde que fue radicada la petición sin que se le haya ofrecido una respuesta.

B.- Petición.

“(…) solicito a su señoría, se sirva disponer el AMPARO DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION, y, en consecuencia, disponer lo siguiente:

PRIMERO: Ordenar, al doctor ANDRES BALAGUERA TAVERA, COORDINADOR FINANCIERO DE COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACION, o a quien haga sus veces, para que, dentro de las 48 horas siguientes a la presente acción, SE DIGNE DAR RESPUESTA, de fondo, de manera congruente, real y actual, a las peticiones solicitadas, en el memorial escrito radicado ante dicha entidad, el día 18 de diciembre de 2023 (...)"

C.- De la entidad tutelada y vinculadas.

COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACION. –

En vista de que mediante la Resolución L002 del 24 de enero de 2024 emitida por el liquidador de COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACION, señor FELIPE NEGRET MOSQUERA, se declaró terminada la existencia legal de dicha EPS, siendo un imposible jurídico realizar la notificación de una persona jurídica que no existe; a fin de preservar el debido proceso y el respeto por el derecho a la defensa y contradicción, el Despacho público por medio de aviso que se fijó en el micrositio web del Juzgado en la página de la Rama Judicial el 8 de abril de 2024, el auto admisorio de tutela de fecha 03/04/2024, la providencia de fecha 05/04/2024 así como, la acción de tutela con sus anexos, a fin de dar publicidad a toda persona o entidad que esté interesada en intervenir, concediendo el término de UN (01) DIA, contado a partir del momento de la publicación.

Pese a ello, no hubo intervención de la accionada ni de ningún sujeto que pudiera tener interés en el presente trámite.

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. –

En relación con los hechos descritos en la tutela, debe señalarse que a este Ministerio no le consta nada de lo dicho por la parte accionante, el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de Seguridad Social en Salud, sólo formula, adopta, dirige, coordina, ejecuta y evalúa la política Pública en materia de Salud, Salud Pública, promoción social en salud, así como, participa en la formulación de las políticas en materia de pensiones, beneficios económicos periódicos y riesgos laborales, lo cual se desarrolla a través de la institucionalidad que comprende el sector administrativo, razón por la cual desconocemos los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD. –

Mediante Resolución 2022320000000189-6 del 25 de enero de 2022 la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a Coomeva EPS S.A, por el término de dos (2) años, es decir hasta el 25 de enero del 2024.

En el mismo acto administrativo fue designado como liquidador Felipe Negret Mosquera, quien fungió como representante legal de COOMEVA E.P.S.S.A, ejerciendo funciones públicas transitorias, actuando como auxiliar de la justicia y responsable de la correcta ejecución de la liquidación y a Baker Tilly Colombia LTDA, como firma contralora del proceso de intervención

forzosa administrativa para liquidar. Culminado el término de la medida de intervención forzosa administrativa culminó el 25 de enero de 2024.

Como se indicó, se fijó el termino de dos (2) años, es decir, hasta el 25 de enero de 2024 como plazo para surtir el desarrollo del proceso liquidatorio, culminado el cual el agente liquidador, Felipe Negret Mosquera con la Resolución L002 del 24 de enero de 2024 declaró terminada la existencia legal de COOMEVA EPS S.A., constituyéndose el contrato de mandato con representación No. LIQ00324 de 2024 con la sociedad RACIL ASESORIAS SAS, para adelantar las actividades correspondientes a la gestión de los bienes y actividades remanentes del proceso de liquidación, la atención de las situaciones jurídicas no definidas, la realización de actividades pos-cierre y posliquidación, así como para representar para todos los efectos legales pertinentes a COOMEVA EPS SA liquidada.

Aduce que, el agente liquidador no es servidor público de la superintendencia de salud, no tiene relación laboral, ni subordinación con aquella, quien no es su superior jerárquico, orgánico ni funcional pues ejerce una mera revisión, que no implica ni puede servir como instrumento de revocación de sus decisiones. Ahora bien, respecto de los mandatarios, fiducias, patrimonios autónomos y personas naturales o jurídicas encargadas de realizar actividades encomendadas para desarrollo posterior a la liquidación de los sujetos vigilados, la competencia de la Superintendencia Nacional de Salud se restringe a requerir información o documentación.

BAKER TILLY COLOMBIA LTDA. -

Manifiesta que, Baker Tilly es una sociedad de contadores públicos, reconocida y autorizada por la Junta Central de Contadores para prestar servicios relacionados con la ciencia contable, tal como lo describe su objeto social; no es una EPS, no presta servicios de salud, no tiene afiliados ni hace parte del sistema de seguridad social en salud, de forma tal que se encuentra ante la imposibilidad fáctica y legal de violar los derechos reclamados por la accionante pues esto corresponde únicamente a la EPS a la que se encuentra afiliado.

SOCIEDAD RACIL ASESORIAS SAS y DOCTOR FELIPE NEGRET MOSQUERA en calidad de liquidador de la entidad COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACION. –

Contesta la Dra. ROSA ELVIRA REYES MEDINA, actuando como Apoderada General de conformidad con el poder legalizado mediante escritura pública No. 1251 de la Notaría 16 del círculo de Bogotá del 27 de abril del 2022, con certificado de vigencia del 25 de enero de 2024, para ejercer la defensa técnica ante cualquier autoridad judicial en las acciones de tutela en que sea parte el Doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA, en los siguientes términos:

La Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución No. 2022320000000189-6 del 25 de enero del 2022, ordenó la liquidación como consecuencia de la toma de posesión a COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A, por el término de dos (2) años.

En cumplimiento de la anterior disposición, el Liquidador emitió la Resolución L-002 de 2024 “Por medio de la cual se declara terminada la existencia legal de COOMEVA EPS S.A En liquidación”.

Como consecuencia del cierre del proceso, a partir del 26 de enero de 2024, el Doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA, dejó de ostentar el cargo de liquidador de la hoy extinta COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN.

Como consecuencia del cierre del proceso, y previa autorización de la Junta de Acreedores y la Superintendencia Nacional de Salud, el Liquidador suscribió Contrato de Mandato LIQ00324 de fecha 24 de enero de 2024, con la Sociedad RACIL ASESORÍAS S.A.S, con el objeto de gestionar las actividades remanentes del proceso liquidatorio.

Sobre las obligaciones del Mandatario, es dable señalar que las mismas, quedaron fijadas por el Mandante, de manera taxativa, en el contrato de Mandato de fecha 24 de enero de 2024, aclarando que la función principal es efectuar los pagos a favor de los terceros que fueron reconocidos dentro del proceso concursal, con estricta sujeción de las prelación legal definidas por el liquidador de conformidad a los anexos que hacen parte del referido contrato de mandato.

Así las cosas, una vez se produjo el cierre del proceso liquidatorio de COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN, la persona jurídica desapareció, al igual que la capacidad de goce y ejercicio, como la capacidad procesal; por tal motivo dejó de ser sujeto de derechos y obligaciones.

Finalmente, vale la pena acotar, que, como consecuencia de la terminación de la existencia legal de COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN, no existe subrogatorio legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídica procesal que surta los mismos efectos.

Ahora bien, a partir del 25 de enero 2024, el doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA, dejó de ostentar la calidad de Liquidador de la EXTINTA ENTIDAD COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN; pues se insta que el proceso liquidatorio de la EPS culminó en dicha data, razón por la cual, actualmente, funge como PERSONA NATURAL.

Al respecto es preciso indicar que no se ha vulnerado el derecho fundamental de petición invocado por el accionante; toda vez que, al consultar el caso en concreto, nos fue informado que la solicitud de fecha 18 de diciembre de 2024, que dio origen a la presente acción de tutela, fue atendida por RACIL Asesorías S.A.S en calidad de Mandataria de COOMEVA EPS LIQUIDADA, mediante oficio del 4 de Abril de 2024.

Dicha respuesta, fue enviada el 8 de Abril del 2024, mediante el correo electrónico zedgardo777@gmail.com, tal y como se evidencia en el soporte que se allega.

La anterior situación debe llevar a su despacho a declarar que en el presente asunto se ha presentado la figura jurídica de LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

En respuesta complementaria de fecha 11/04/2024 emanada por MANDATO COOMEVA EPS S.A. LIQUIDADA – RACIL ASESORIAS S.A.S. frente al auto proferido por el Despacho el 10/04/2024 que corrió traslado de unos anexos adicionales allegados por el accionante, expone lo siguiente:

“• El señor ZUÑIGA, allegó a sus dependencias, el 5 de abril de 2024, “...copia del derecho de petición y sus anexos, calendado a 27 de octubre de 2023, radicado ante la entidad accionada

el día 30 de octubre de 2023, en el cual, se adjuntó copia de la solicitud de reembolso, radicada ante COOMEVA EPS, el día 16 de enero de 2019...”

- En relación a lo anterior, es preciso señalar que, al verificar los archivos entregados por la hoy Extinta COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN, se advirtió que el derecho de petición de fecha 27 de octubre de 2023, en efecto fue radicado por el aquí accionante ante la Entidad en Liquidación, junto con la copia de la solicitud de reembolso elevada ante la EPS en Operación, de fecha 15 de enero de 2019.

- Que se denota que la referida solicitud, fue debidamente atendida por COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN (Hoy Liquidada), a través de oficio del 20 de Noviembre de 2023, mediante el cual se le informó al señor ZUÑIGA ZUÑIGA, que:

“...nos permitimos informar que una vez revisada la información, efectivamente se reportó en el formato 1009 de 2022 un saldo en cuanta por pagar por el valor mencionado, **para el cual usted debió presentarse al proceso de acreencias para el respectivo reconocimiento** de acuerdo con lo siguiente:

La información reportada en la Exógena en el año 2022 a nombre de EDGAR BERNARDO ZUÑIGA ZUÑIGA, con documento No. 10.543.276 de acuerdo con la resolución número 000068 del 28 de octubre de 2016 expedida por la DIAN en el artículo 18 literal 2 corresponde a un abono en cuenta por pagar.

Cabe aclarar que COOMEVA EPS S.A en Liquidación dio aplicación a lo reglado en el Decreto 2555 de 2010 y procedió a emplazar a todas las personas naturales o jurídicas de carácter público o privado que se consideraran con derecho a formular reclamaciones de cualquier público o privado que se consideraran con derecho a formular reclamaciones de cualquier índole en contra de la entidad, por medio de la publicación de dos avisos emplazatorios el 1 y 11 de febrero de 2022 en los diarios LA REPÚBLICA, EL PAÍS, en la página web y en la oficina de la extinta EPS, así como en la cuña radical emitida el 4 de febrero de 2022, a fin de que, realizaran la radicación oportuna de sus créditos, con prueba siquiera sumaria de los mismos, entre el 11 de febrero y el 11 de marzo de 2022.

Así mismo, es importante mencionar, que, de acuerdo con las actividades previstas en el cronograma de COOMEVA EPS S.A, en liquidación, tal y como se publicó en la página Web de la Entidad, el periodo de radicación de acreencias extemporánea cerró el 31 DE JULIO DE 2023, esto es, 16 meses después de cerrado el proceso de presentación de acreencias oportunas ante la intervenida.

Por lo tanto, el plazo para la reclamación de acreencias oportunas expiró el 11 de marzo de 2022 y el de acreencias extemporáneas el 31 de julio de 2023, en cumplimiento al cronograma adoptada por Coomeva EPS S.A en liquidación y las normas que rigen el proceso liquidatorio; en consecuencia, al encontrarse concluidos dichos plazos, la oportunidad de los acreedores para presentar reclamación se encuentra precluida...”

De acuerdo con lo expuesto, me permito aclarar que, si bien es cierto, el señor ZUÑIGA ZUÑIGA, allegó el 27 de octubre de 2023, ante COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN (Hoy Liquidada), copia de la solicitud de reembolso, radicada ante COOMEVA EPS EN OPERACIÓN, el día 16 de enero de 2019, también lo es que, la ahora extinta entidad, NO

podía omitir que mediante la Resolución N° 2022320000000189-6 del 25 de enero de 2022, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la liquidación de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., y en tal virtud, todos los pagos causados hasta esa data -25 de enero de 2022- quedaron suspendidos, por lo tanto, a partir de la referida fecha, todos los acreedores de COOMEVA EPS quedaron sujetos a las medidas que rigen los procesos de liquidación (principio de universalidad), y para ejercer sus derechos y hacer efectivo cualquier tipo de garantía que dispusieran frente a COOMEVA EPS debían hacerlo dentro del proceso de liquidación y de conformidad con las disposiciones que lo rigieron (principio o derecho concursal).

Así las cosas, una vez se dio inicio al proceso liquidatorio, el señor EDGAR BERNANDO ZUÑIGA, entró a ser cobijado por un régimen que lo trató en igualdad de condiciones que los demás acreedores, por lo tanto, y aunque hubiera presentado la solicitud de reembolso ante la ESP en OPERACIÓN, era obligación del aquí accionante, acudir al concurso de la ahora Liquidada, dentro de los plazos fijados para la radicación de acreencias oportunas y/o extemporáneas, a fin de que su crédito fuera objeto de pronunciamiento de fondo por parte de la hoy extinta COOMEVA EPS; sin embargo, se insiste que al NO haber presentado la correspondiente reclamación de reembolso, ante la Liquidación, en los periodos establecidos para tales efectos, el crédito no fue considerado por la extinta EPS y en consecuencia, no está incluido dentro del auto de calificación y graduación de los créditos de Coomeva EPS SA en Liquidación.

Finalmente, me permito reiterar los argumentos y pretensiones expuestas en el oficio TU-CEL-2024- 0158 del 08-04-2024, mediante el cual RACIL ASESORIAS S.A.S. en calidad de mandataria de la EPS liquidada, atendió el auto del 5 de abril del 2024, a través del cual su Despacho Judicial vinculó al presente trámite al Mandato de COOMEVA EPS LIQUIDADA.”

D.- Pruebas relevantes allegadas (Copias):

Pruebas parte demandante:

- Derecho de petición fechado 12 de diciembre de 2023 dirigido al Coordinador Financiero de Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A. en Liquidación.
- Derecho de petición fechado 27 de octubre de 2023 dirigido al Liquidador de Coomeva Eps en Liquidación con anexos que consta de 45 páginas.
- Respuesta emitida por Coomeva Eps en Liquidación de fecha 20 de noviembre de 2023.
- Certificado de entrega emitido por InterRapidísimo de fecha 18/12/2023.

Pruebas parte demandada y vinculada:

- Respuesta fechada 04 de abril de 2024 emitida por MANDATO COOMEVA EPS S.A. LIQUIDADA - RACIL ASESORIAS S.A.S.
- Constancia de remisión de respuesta por correo electrónico en fecha 8 de abril de 2024.
- Poder especial dado por FELIPE NEGRET MOSQUERA a la Doctora ROSA ELVIRA REYES MEDINA el 27 de abril de 2022.
- Certificado de vigencia de Escritura Publica No. 1251 del 27 de abril de 2022 emitido por la Notaria 16 del Círculo de Bogotá en fecha 25 de enero de 2024.
- Resolución No. L002 de fecha 24/01/2024.

- Respuesta de fecha 20 de noviembre de 2023 emitida por COOMEVA EPS EN LIQUIDACION.

III. Consideraciones:

A.- Competencia:

Se trata de una acción de tutela en contra de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACION respecto de la cual la Superintendencia Nacional de Salud, mediante Resolución No. 2022320000000189-6 del 25 de enero del 2022, ordenó la liquidación como consecuencia de la toma de posesión, por el término de dos (2) años, por lo cual, el Liquidador, a través de Resolución L-002 de 2024, declaró terminada su existencia legal; asignada a este despacho por Reparto de la Oficina Judicial; motivos por los cuales se procede a su trámite, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y por la Corte Constitucional sobre la obligación de los Jueces para conocer de las acciones constitucionales, teniendo en cuenta la competencia atribuida en el Decreto 2591 de 1991 y las Reglas de Reparto.

B.- Procedencia de la acción:

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política Nacional, la acción de tutela es un mecanismo procesal, cuya finalidad es la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o privada. La Corte Constitucional ha señalado que el derecho fundamental de PETICION, puede ser garantizados a través de la acción de amparo.

Ahora, la Corte Constitucional ha establecido que los requisitos de procedencia de la acción de tutela son cuatro:

i). Legitimación por activa, referente a que puede ser usada por todas las personas cuyos derechos fundamentales se encuentren vulnerados o amenazados; por sí misma o por quién actúe en su nombre. En ese entendido, se puede interponer a nombre propio, por medio de la agencia oficiosa o a través de apoderado judicial. En el presente caso, la acción de tutela es interpuesta a nombre propio por el señor EDGAR BERNARDO ZUÑIGA. En consecuencia, se cumple con este requisito

ii). Legitimación por pasiva, hace referencia a que procede contra las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de los particulares, cuando estos prestan un servicio público, cuando su actividad afecta grave e injustificadamente un interés colectivo y cuando existe una relación de indefensión o subordinación.

En el caso que nos ocupa, la acción de tutela se dirige contra COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN, teniendo en cuenta que mediante Resolución No. 2022320000000189-6, la Superintendencia Nacional de Salud ordeno la LIQUIDACION como consecuencia de la toma de posesión a COOMEVA EPS S.A., designando en su artículo quinto como LIQUIDADOR al doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA y disponiendo el término de dos (2) años como plazo para culminar el proceso liquidatorio y, mediante Resolución No. L002-2024 de fecha 24 de enero de 2024, declaró terminada la existencia legal de dicha entidad. Posteriormente, la entidad MANDATO COOMEVA LIQUIDADA – RACIL ASESORIAS S.A.S. fue la entidad que

quedó a cargo de gestionar las actividades remanentes del proceso liquidatorio de la extinta COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACION.

iii). Inmediatez, señala que no puede transcurrir un tiempo excesivo, irrazonable o injustificado entre la actuación u omisión y el uso del mecanismo constitucional. En el caso que nos ocupa, se observa que el derecho de petición fue entregado el 18/12/2023, por su parte, la acción de tutela fue interpuesta el día 02/04/2024; es decir que transcurrieron 3 meses y 12 días, desde el momento en que se radico la solicitud, hasta cuando fue presentada la acción de tutela, lo que para la Despacho es un tiempo razonable; por lo tanto, se cumple este requisito.

iv). Subsidiaridad, en el sentido que la tutela es procedente cuando no existen otros mecanismos de defensa judicial disponibles, cuando los mecanismos disponibles no resultan eficaces para el caso concreto y cuando, aun siéndolo, se requiere evitar un perjuicio irremediable y se usa como mecanismo transitorio; así mismo, cuando el accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas, requiriendo de particular consideración *del juez de tutela*¹.

En este punto vale la pena indicar que, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de **petición**. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que *“la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”*. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado ***“que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”***.

C.- Problema Jurídico:

Corresponde a esta instancia judicial determinar si COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACION, a través de la entidad MANDATO COOMEVA LIQUIDADA – RACIL ASESORIAS S.A.S., encargada de gestionar las actividades remanentes del proceso liquidatorio de la extinta COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACION, ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor EDGAR BERNANRDO ZUÑIGA ZUÑIGA, en virtud de la solicitud realizada el día 18 de diciembre de 2023 ante la entidad accionada.

D. De los fundamentos de derecho y de la jurisprudencia aplicable:

Del derecho de Petición:

Sobre el derecho de Petición, la Corte Constitucional en su Sentencia T-487/2017, se pronunció de la siguiente forma, con respecto al derecho fundamental de petición:

“...El derecho de petición fue establecido en el artículo 23 de la Constitución, donde se prevé que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

¹ Sentencia T-177 de 2011 y T- 291 de 2014, por ejemplo.

“...Durante los primeros años de vigencia de la Constitución de 1991, la norma legal de referencia para el derecho de petición fue el Decreto 01 de 1984 Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo, que regulaba su ejercicio entre los artículos 5, 6, 7, 8, 31, 32, 33 y 39, principalmente. En dicho escenario la Corte Constitucional identificó los contenidos mínimos de ese derecho fundamental, señalando además el sistema de reglas que rigen su cumplimiento y aplicación, precisando que su contenido esencial comprende los siguientes elementos:

“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.”²

“...Conforme lo dispone la jurisprudencia de la Corte Constitucional y lo ha venido reiterando, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación³:

- 1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

Finalmente fue expedida la Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, una norma de carácter estatutario, conformada por 33 artículos, sectorizados en tres capítulos, que establecen la regulación integral de ese derecho fundamental, cuyo proyecto fue objeto de control previo de constitucionalidad por medio de la Sentencia C-951 de 2014...”

E. Del Caso Concreto:

De acuerdo con lo expuesto en el sub-lite, se observa que el actor promovió el mecanismo de amparo, en aras de obtener por parte de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD

² Sentencia C-T-251 de 2008 M.P. Humberto Sierra Porto, citando la Sentencia C-510 de 1994 M.P. Jorge Arango Mejía

³ Como referencia pueden ser citadas las sentencias T-296 de 1997 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-150 de 1998 M.P. Alejandro Martínez Caballero; SU-166 de 1999 M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-1009 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1160 A de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-975 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-455 de 2014 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, entre otras.

S.A. EN LIQUIDACION, respuesta frente al derecho de petición que realizó el 18 de diciembre de 2023, donde solicito:

“Sírvasse, REVOCAR, en su totalidad la DECISION ADMINISTRATIVA Y/O ACTO ADMINISTRATIVO, proferido por COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. en Liquidación, calendado 20 de noviembre de 2023, mediante el cual, la referida entidad resolvió NEGARME, el REEMBOLSO Y/O PAGO del valor dinerario (ONCE MILLONES TREINTA MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS M – CTE (\$11.030.615), a que tengo derecho, a raíz de la cirugía radical de próstata que me fue practicada en la Clínica Valle del Lili, de la Ciudad de Cali, y en su defecto, profiérase la respectiva providencia, ordenándose EL PAGO Y/O REEMBOLSO a mi favor, del equivalente a ONCE MILLONES TREINTA MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS M – CTE (\$11.030.615), por cuenta de la cirugía radical de próstata, que me toco pagar de mi propio bolsillo, y que me fuera practicada en la Clínica Valle del Lili, de la Ciudad de Cali, cuenta pendiente por pagar, a que tengo derecho, y que se encuentra debidamente reconocida y reportada en el formulario 1009 de la DIAN, -información exógena-, contario sensu, COOMEVA EPS, en liquidación, estaría incurriendo en un evidente enriquecimiento injustificado a su favor, y en un evidente detrimento patrimonial del suscrito”.

De igual forma, el actor se refiere a otro derecho de petición de fecha 27 de octubre de 2023, en el cual solicita a COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACION la devolución de la suma \$11.030.615.

De acuerdo al escrito de tutela y las pruebas aportadas en esta instancia, se tiene que, mediante Resolución No. 2022320000000189-6, la Superintendencia Nacional de Salud ordeno la LIQUIDACION como consecuencia de la toma de posesión a COOMEVA EPS S.A., la cual, en su artículo quinto, designó como LIQUIDADOR al doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA, disponiendo el termino de dos (2) años como plazo para culminar el proceso liquidatorio. Luego, mediante Resolución No. L002-2024 de fecha 24 de enero de 2024 declaro terminada la existencia legal de dicha entidad y a la fecha, la entidad MANDATO COOMEVA LIQUIDADA – RACIL ASESORIAS S.A.S., es quien está a cargo de gestionar las actividades remanentes del proceso liquidatorio de la extinta COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACION.

Ahora, frente a la petición que fue presentada en el mes de octubre del año 2023, el señor Edgar Bernardo si obtuvo respuesta por parte de la entidad COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACION, donde se le negó la solicitud de devolución de una suma de dinero, exponiéndole que, el plazo para las reclamaciones extemporáneas dentro del proceso liquidatorio había concluido el 31 de julio de 2023; por ende, dicha solicitud para ese momento era extemporánea, pues la oportunidad para hacerlo había precluído.

De lo anterior se colige que, respecto del derecho de petición del 27/10/2023 no se avizora ningún tipo de vulneración, pues la respuesta que obtuvo, aunque negativa a sus intereses, resolvió de fondo lo que estaba solicitando.

Por otra parte. la entidad MANDATO COOMEVA LIQUIDADA – RACIL ASESORIAS S.A.S., quien está a cargo de gestionar las actividades remanentes del proceso liquidatorio de la extinta COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACION, en ejercicio de dichas funciones encomendadas dio respuesta al otro derecho de petición incoado por el señor EDGAR BERNARDO, mediante la emisión del oficio del 4 de abril de 2024, el cual le fue notificado al peticionario al correo electrónico ZEDGARDO777@GMAIL.COM, respondiendo lo siguiente, frente al derecho de petición de fecha 18 de diciembre de 2023:

“La Resolución No. 202232000000189-6 del 25 de enero de 2022, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, estableció como fecha de finalización del proceso liquidatorio de COOMEVA EPS S.A. el 25 de enero de 2024. En cumplimiento de esta disposición, el Liquidador emitió la Resolución L-002 de 2024 “Por medio de la cual se declara terminada la existencia legal de COOMEVA EPS S.A En liquidación”.

Como consecuencia del cierre del proceso, y previa autorización de la Junta de Acreedores y la Superintendencia Nacional de Salud, el Liquidador suscribió Contrato de Mandato de fecha 24 de enero de 2024, con la Sociedad RACIL ASESORÍAS S.A.S, con el objeto de gestionar las actividades remanentes del proceso liquidatorio.

En ese orden, considerando que para todos los efectos RACIL ASESORIAS S.A.S. actúa única y exclusivamente en calidad de mandataria de la EPS liquidada, en atención a la petición del asunto, a través de la cual se solicita:

“REVOCAR en su totalidad LA DECISIÓN ADMINISTRATIVA Y/O ACTO ADMINISTRATIVO, proferido por COOMEVA ENTIDAD PROMITORA DE SALUD S.A. en liquidación, calendado a 20 de noviembre de 2023, mediante la cual la referida entidad resolvió NEGARME EL REEMBOLSO Y/O PAGO del valor dinerario (ONCE MILLONES TREINTA MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS M-CTE (\$11.030.615), a que tengo derecho a raíz de la cirugía radical de próstata que me fue practicada en la Clínica Valle del Lili, de la ciudad de Cali, y en su defecto, profiérase la respectiva providencia, ordenándose EL PAGO Y/O REEMBOLSO a mi favor, del valor equivalente a ONCE MILLONES TREINTA MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS M-CTE (\$11.030.615), por cuenta de la cirugía radical de próstata, que me toco pagar de mi propio bolsillo, y que me fuera practicada en la Clínica Valle del Lili, de la ciudad de Cali, cuenta pendiente por pagar a que tengo derecho y que se encuentra debidamente reconocida y reportada en el formulario 1009 de la DIAN-información exógena-, contrario sensu, COOMEVA EPS, en liquidación, estaría incurriendo en un evidente enriquecimiento injustificado a su favor, y en un evidente detrimento patrimonial del suscrito.”

De manera preliminar nos permitimos informar que COOMEVA EPS S.A. hoy liquidada, dio aplicación a lo reglado en el Decreto 2555 de 2010 y emplazó a todas las personas naturales y jurídicas de carácter público o privado que se consideraran con derecho a formular reclamaciones de cualquier índole en su contra, por medio de la publicación de dos avisos emplazatorios el 1 y 11 de febrero de 2022 en los diarios LA REPÚBLICA, EL PAÍS, en la página web y en la oficina de la extinta EPS, así como en la cuña radial emitida el 4 de febrero de 2022, a fin de que, entre el 11 de febrero y el 11 de marzo de 2022, los interesados efectuaran la radicación oportuna de sus créditos, con prueba siquiera sumaria de los mismos.

Así mismo, es preciso señalar que COOMEVA EPS S. A. hoy liquidada, publicó en su página Web y el Diario El Espectador de fecha 7 de julio de 2023 (pág.23), que el período habilitado para la radicación de acreencias extemporáneas finalizaba el 31 de julio de 2023, esto es, 16 meses después de cerrado el proceso de presentación de acreencias oportunas.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se procedió a consultar la información entregada a RACIL ASESORIAS S.A.S. en virtud del contrato de mandato no. LIQ00324 de 2024, evidenciando que no existe registro de radicación de reclamación oportuna o extemporánea a nombre del señor EDGAR BERNARDO ZUÑIGA ZUÑIGA identificado con cédula de ciudadanía 10.543.276, razón por la cual el crédito no fue considerado por la extinta EPS y en consecuencia, no está incluido dentro del auto de calificación y graduación de los créditos de Coomeva EPS SA en Liquidación.

Resulta pertinente señalar que si bien se manifiesta en su escrito de petición la existencia de una “DECISIÓN ADMINISTRATIVA Y/O ACTO ADMINISTRATIVO, proferido por COOMEVA ENTIDAD PROMITORA DE SALUD S.A. en liquidación, calendado a 20 de noviembre de 2023, mediante la cual

la referida entidad resolvió NEGARME EL REEMBOLSO Y/O PAGO del valor dinerario (ONCE MILLONES TREINTA MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS M-CTE (\$11.030.615)", es de aclarar que la contestación realizada por COOMEVA EPS EN LIQUIDACION (hoy liquidada) a través de oficio con No. de radicado de salida 17682-2023 de fecha 20 de noviembre de 2023, no constituye, un Acto de reconocimiento y/o rechazo de ninguna obligación; en consecuencia dicha respuesta a su petición no es susceptible de recurso alguno; toda vez que las únicas aprobaciones de existencia de créditos a favor de terceros y a cargo de la entidad liquidada o rechazo de los mismos, se llevó a cabo en el marco del trámite del proceso de acreencias, como resultado de la realización de auditorías de tipo técnico, contable y jurídico, a las que fueron sometidas en igualdad de condiciones todas las reclamaciones presentadas oportuna o extemporáneamente por los acreedores.

Teniendo en cuenta lo anterior no es posible acceder a su solicitud de revocatoria y en consecuencia reconocimiento y pago del reembolso pretendido; reiterando que usted presentó su reclamación 3 meses después de haber cerrado el proceso de radicación de acreencias extemporáneas (31 de julio de 2023).

Finalmente se resalta que la sociedad mandataria de la E.P.S. COOMEVA LIQUIDADA, RACIL ASESORIAS S.A.S., únicamente se encuentra facultada para efectuar el pago de las acreencias que resultaron reconocidas y aprobadas por COOMEVA E.P.S. en liquidación, de conformidad con las obligaciones señaladas en el contrato de Mandato no. LIQ00324 de 2024, suscrito entre el Liquidador y la Sociedad RACIL ASESORÍAS S.A.S.

De esta manera al no evidenciarse ningún reconocimiento a nombre del señor EDGAR BERNARDO ZUÑIGA ZUÑIGA identificado con cédula de ciudadanía 10.543.276, no es posible acceder a su solicitud.

Finalmente, se informa que, en caso de requerir información adicional sobre el particular, puede solicitarla al correo electrónico mandato@coomevaeeps.com."

Pues bien, debe precisarse que la satisfacción del derecho de petición se encuentra condicionada a que la entidad emita y entregue al peticionario una respuesta que resuelva la materia objeto de solicitud, **independientemente del sentido**. Así lo advirtió la Corte Constitucional, al señalar que la respuesta negativa comunicada al solicitante dentro de los términos establecidos no significa una vulneración del derecho de petición, puesto que, si efectivamente se contesta de fondo el asunto expuesto, se satisface el derecho. En efecto, la respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o criterio de la entidad competente.

En ese entendido, de acuerdo con las pruebas relevantes recaudadas y de la información que se ofrece en la acción de tutela, así como la suministrada por la entidad MANDATO COOMEVA EPS S.A. LIQUIDADA – RACIL ASESORIAS S.A.S., es suficiente para concluir que la respuesta brindada y puesta en conocimiento del accionante es clara, congruente y de fondo con lo requerido en el derecho de petición del 18 de diciembre de 2023, al haber dado solución de fondo frente a lo pretendido; motivos por los cuales, en este caso, se presenta la figura jurídica de carencia actual de objeto por hecho superado, la cual se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo, se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo; como quiera que se otorga respuesta definitiva y de fondo al peticionario y por lo tanto, cualquier orden judicial en tal

sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

En palabras de la Corte Constitucional se explica así: *“En cuanto al hecho superado, la Corte ha indicado que se presenta cuando antes de que se profiera el fallo, el demandado satisface lo solicitado. En efecto, si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo, y previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela siempre y cuando, suceda antes de proferirse el fallo con lo cual la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío.”* (Sentencia T-612 de 2016).

Por último, se dispondrá la desvinculación del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, Doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA, en calidad de LIQUIDADOR de la entidad COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACION y la sociedad BAKER TILLY COLOMBIA LTDA como Contralor para el seguimiento a la medida de liquidación de la entidad COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACION, al no estar legitimados en la causa por pasiva.

IV. Decisión:

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, CAUCA**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO, por la configuración de un hecho superado, dentro de la presente acción de tutela, propuesta por EDGAR BERNARDO ZUÑIGA ZUÑIGA para la protección de su derecho de petición, en contra de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACION, a través de la sociedad MANDATO COOMEVA EPS S.A. LIQUIDADADA - RACIL ASESORIAS S.A.S., por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR del presente trámite de acción de tutela al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, Doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA, en calidad de LIQUIDADOR de la entidad COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACION y la sociedad BAKER TILLY COLOMBIA LTDA como Contralor para el seguimiento a la medida de liquidación de la entidad COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACION, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR esta Sentencia a las partes por cualquier medio de comunicación previsto en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

CUARTO: DISPONER la remisión del expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, si no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

P/jb

Firmado Por:
Diana Patricia Trujillo Solarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee27b9ad79e1d261127982af1252ad5bece1396fd62e776119229cca6f3456b6**

Documento generado en 12/04/2024 05:33:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>